



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Ibagué, nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 73001-33-33-006-2017-00040-01
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: FREDY JAIR TOVAR PAIPA – OTROS
Apoderado: JORGE ORJUELA GARCÍA
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL
Apoderado: FRANKLIN DAVID ANCINEZ
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Apoderada: CLAUDIA PATRICIA ACEVEDO VÁSQUEZ
TEMA: PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD

I. SENTENCIA

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la parte demandante, contra el fallo proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué el día 22 de julio de 2021, por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda.

II. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

La parte activa del proceso en ejercicio del medio de control de reparación directa, presentó demanda contra la Nación - Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que sea declarada administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios morales, materiales y daño a la vida en relación causados con ocasión a la privación injusta de la libertad de Fredy Jair Tovar.

Como consecuencia de lo anterior, solicitan el reconocimiento de perjuicios materiales y morales.

2. HECHOS

Las circunstancias fácticas pertinentes para el respectivo estudio son:

2.1 Fredy Jair Tovar Paipa debió soportar un proceso penal que culminó con preclusión el 25 de noviembre de 2014 por el Juzgado 11 Penal Municipal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Ibagué – Tolima, por el delito de hurto agravado.

2.2 Que, por lo anterior, Fredy Jair Tovar Paipa estuvo privado de la libertad bajo detención intramural y domiciliaria desde el 27 de marzo de 2014 hasta el 11 de mayo de 2015, es decir, 13 meses y 14 días.

2.3 Que el demandante se vio en la obligación de contratar los servicios de un profesional del derecho, con el fin de ejercer su defensa dentro del proceso penal que tuvo que afrontar por los punibles que se le endilgaron, por la suma correspondiente de 13 SMLMV.

2.4 Que con la privación injusta de la libertad se causaron graves perjuicios morales, materiales y daño a la vida de relación del detenido, a sus padres, compañera permanente, hijos, hermanos y sobrinos, pues, debido a esta situación humillante e injusta, tuvo que abandonar su empleo durante el lapso que duró la investigación, hasta meses después de la fecha de su reclusión y de recuperar su libertad.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de la Administración Judicial¹.

Inicia explicando que respecto de la responsabilidad del Estado en materia de privación injusta de la libertad, el Consejo de Estado ha efectuado diversas interpretaciones partiendo de artículo 90 de la Constitución de 1991, que han pasado por la teoría de la responsabilidad subjetiva, en virtud de la cual, solamente se daba lugar a dicha responsabilidad cuando la actuación de los funcionarios judiciales estaba viciada por el error judicial; se pasó luego a la exigencia de probar la antijuridicidad de la medida privativa de la libertad, y a reconocer la antijuridicidad de la misma para eventos en que la absolución se realizaba en virtud de las causales del artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, luego, se fincó la jurisprudencia no en la ilegalidad de la conducta del agente del estatal sino en la antijuridicidad del daño sufrido y por último se venía reconociendo la responsabilidad objetiva.

Explica que, en sentencia del 10 agosto de 2015 5400123100020000183401 (30134), el Consejo de Estado, adoptó otra posición y cuyo eje estaba enfocado a realizar un análisis crítico del material probatorio recaudado y así determinar si los argumentos que sustenta la exoneración penal, como podría ser la aplicación del principio del in dubio pro reo, esconde deficiencia en la actividad investigativa, de recaudo o valoración probatorio de las autoridades judiciales intervinientes, que en últimas son los que constituyen la razón verdadera que llevó a absolver al sindicado o a precluir la investigación.

Que la teoría presentada por la Fiscalía al inicio del juicio oral, no encontró respaldo en las pruebas legalmente recaudadas y arrimadas al proceso, porque existieron falencias de tipo probatorio que conllevaron a que el Juez con Funciones de Conocimiento no pudiera emitir sentencia condenatoria ante el hecho de que no se encontraba demostrada la participación del demandante.

Que el juez con funciones de control de garantías que actuó durante el proceso penal, cumplió las funciones que le asignó la Ley 906 de 2004, las audiencias por él dirigidas fueron audiencias preliminares, en las cuales, no se discute la responsabilidad penal de los imputados, por cuanto el juez con funciones de control de garantías, trabaja con elementos probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida, elementos que no constituyen plena prueba y por ende, no son suficientes para discutir la responsabilidad, por lo cual la medida de aseguramiento impuesta a los imputados obedeció a principios de razonabilidad, proporcionalidad y ponderación.

Que en la audiencia de imputación e imposición de medidas de aseguramiento que tuvo a su cargo el Juez Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Ibagué - Tolima, con base en las pruebas aportadas, se podía inferir de manera razonada la

¹ Ver folios 112 al 122 del cuaderno principal – Expediente digital.

responsabilidad del imputado en el delito endilgado, lo que conllevó a la imposición de la medida de aseguramiento contra el imputado (Art.308Ley 906).

Señala por ello, que la teoría presentada por la fiscalía al inicio del juicio oral, no encontró respaldo en las pruebas legalmente recaudadas y arrimadas al proceso, de las cuales no se obtuvo la certeza suficiente para la condena.

Por lo anterior, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

3.2 FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN²

Sostuvo que se opone a las pretensiones de la demanda.

Que la Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.

Que la actuación de la Fiscalía General de la Nación, se surtió de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos, por lo que no existió privación injusta de la libertad de Fredy Jair Tovar Paipa.

La Fiscalía General de la Nación en su actuar dentro de la investigación adelantada en contra de Fredy Jair Tovar Paipa, obró de conformidad con la obligación y funciones establecidas en el Artículo 250 de la Carta Política; las disposiciones legales, dentro de estas el Estatuto Orgánico de la Fiscalía General de la Nación y las disposiciones tanto sustanciales como procedimentales penales vigentes para la época de los hechos.

Indicó que de acuerdo a las normas antes citadas, le corresponde a la Fiscalía adelantar la investigación, para de acuerdo con la prueba obrante en ese momento procesal, solicitar, como medida preventiva la detención del sindicado, correspondiéndole al Juez de garantías estudiar dicha solicitud, analizar las pruebas presentadas por la Fiscalía, y decretar las que estime procedentes, para luego establecer la viabilidad o no de decretar la medida de aseguramiento, es decir, que en últimas, si todo se ajusta a derecho, es el juez de garantías quien decide y decreta la medida de aseguramiento a imponer.

Que en este asunto, tanto la Fiscalía como el Juez de Control de Garantías profirieron sus actos administrativos con la fundamentación necesaria, pues, existían elementos suficientes como el contenido del informe policivo que dio cuenta de la responsabilidad del inculpado en la comisión del delito de hurto agravado, donde obligatoriamente debía realizar la imputación y solicitar medida de aseguramiento y por su parte, el Juzgado de Control de Garantías ante tal exhibición de pruebas que comprometían al aquí demandante, profirió la medida, actuaciones que justificaron de manera razonable y objetiva sus decisiones dentro del procedimiento penal establecido.

Que determinar que en un proceso penal en donde se absuelva o se precluya se compromete la responsabilidad patrimonial del Estado, sería tanto como aceptar que la Fiscalía General de la Nación no pudiera adelantar una investigación penal ya que, los Fiscales estarían atados de pies y manos, sin autonomía, sin independencia, sin poderes de instrucción, sin libertad para recaudar y valorar las pruebas para el cabal esclarecimiento de los hechos punibles y de sus presuntos autores.

² Folios 132 al 150

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA³

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, el 22 de julio de 2021, negó las pretensiones de la demanda, tras considerar que si bien a Fredy Jair Tovar Paipa se le precluyó la investigación por solicitud de la Fiscalía General de la Nación, quien consideró que existía imposibilidad de continuar con el proceso penal, por cuanto el imputado indemnizó integralmente a la víctima, lo cierto es que la medida de aseguramiento impuesta por el Juez de Control de Garantías correspondió a una decisión conforme a derecho, donde las accionadas ejecutaron a cabalidad los deberes establecidos por el sistema penal colombiano, y se sujetaron al proceder legal respecto de la conducta delictiva por la cual fue investigado el hoy demandante, pues, con su actuar hizo que se infiriera su posible participación en el delito investigado, demostrándose, además, que fue capturado en flagrancia, debiendo entonces soportar la carga de la indagación que terminó con la preclusión.

4. RECURSO DE APELACIÓN⁴

La parte demandante, indicó en su apelación que en este asunto se deben aplicar el precedente del Consejo de Estado establecido en la sentencia proferida el 19 de julio de 2019, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, con el radicado No. 76001-23-33-000-2013-00042-01, y el precedente horizontal del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 4 de diciembre de 2019, proceso No. 11001-33-43-063-2017-00031-01, en relación a la condena en costas.

Que según los anteriores precedentes la condena en costas está establecida en el artículo 188 del CPACA, pero la liquidación y ejecución rige por el CGP, específicamente en el numeral 8º del artículo 365 del CGP, por lo que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Que los artículos 306 del CGP y el 188 del CPACA deben ser interpretados de manera integral, por tanto, esta última disposición no debe aplicarse como el deber objetivo sino como el derecho a acudir al juez natural.

Por lo anterior, solicitó se revoque la condena en costas establecida en la sentencia apelada.

6. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

El proceso fue radicado en esta Corporación el 31 de agosto de 2021. Mediante auto del día 15 de diciembre de 2021, se admitió el recurso de apelación, luego de que la Secretaría notificó el auto anterior, pasó al Despacho para emitir sentencia de segunda instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer del presente asunto en segunda instancia, de conformidad con el Artículo 153 del CPACA.

³ Ver Documento 11 expediente Juzgado – Expediente digital.

⁴ Ver documento 15 cuaderno expediente juzgado- expediente digital

2. Problema jurídico en segunda instancia

Atendiendo las consideraciones expuestas por el apelante único, corresponde a la Sala determinar si es viable la condena en costas en contra de la parte vencida.

2.1. Tesis de la Sala

Se confirmará la sentencia de primera instancia en razón a que no tiene vocación de prosperar el argumento del apelante para ser relevado de la condena en costas porque la imposición se ajusta a derecho, toda vez que se hizo en la sentencia y en contra de la parte que resultó vencida en el proceso.

2.2 Análisis de la Sala

El recurrente argumenta que según precedente del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca la condena en costas está establecida en el artículo 188 del CPACA, pero la liquidación y ejecución rige por el CGP, específicamente en el numeral 8º del artículo 365 del CGP, por lo que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

Y que los artículos 306 del CGP y el 188 del CPACA deben ser interpretados de manera integral, por tanto, esta última disposición no debe aplicarse como el deber objetivo sino como el derecho a acudir al juez natural.

Pues bien, de acuerdo con el artículo 188 del CPACA, salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas.

Ahora, no es de recibo que en esta jurisdicción en materia de imposición de costas se aplica el Código General del Proceso, toda vez que, del mismo artículo 188, antes referido, se desprende que se hace tal remisión **solo** en lo que respecta a su liquidación y ejecución.

En sentencia proferida el 1º de abril de 2016 emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del Magistrado Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso con radicado 7001-23-33-000-2013-00065-01 promovido por el señor Ramiro Antonio Barreto Rojas contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, se enfatizó en que el Juez Contencioso Administrativo no está atado a los postulados dispuestos en el artículo 365 del CPG para la imposición de costas. Sobre el particular la sentencia en comento reza:

“(…) a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones (civil, comercial, de familia y agraria), donde la responsabilidad en materia de costas siempre es objetiva (artículo 365 del CGP), corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma. (Subrayado fuera del texto)”

Con fundamento en las consideraciones antes expuestas, la misma Corporación, en sentencia del 18 de agosto de 2018 dentro del proceso con radicado 73001-23-33-000-2014-00723-01, sostuvo:

“(…) esta Sala considera que la referida normativa (se refiere al artículo 188 del CPACA) deja a disposición del juez la procedencia o no de la condena en costas, ya que para ello debe examinar la actuación procesal de la parte vencida y comprobar

su causación y no el simple hecho de que las resultas del proceso le fueron desfavorable a sus intereses, pues dicha imposición surge después de tener certeza de que la conducta desplegada por aquella comporta temeridad o mala fe (...)”.

En este orden, la imposición de costas comporta un análisis subjetivo del juez contencioso limitado solo por juicios de ponderación que pueden ir desde la temeridad hasta el cambio de precedente jurisprudencial, pasando por criterios de orden económico, entre otros.

Ahora, de acuerdo a la providencia apelada el Juez condenó en costas a la parte demandante, lo cual resulta razonable puesto que las entidades demandadas debieron desplegar todo un proceso judicial para ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro de este proceso.

Así las cosas, se insiste que no le asiste razón al recurrente respecto al cargo formulado frente a la condena en costas. Ahora, vale aclarar que respecto al monto de las agencias en derecho no se emite pronunciamiento alguno en razón a que no fue objeto de reproche.

2.3 Decisión de segunda instancia

En atención a que no prosperó el único cargo del recurso de apelación contra la decisión de primera instancia, se confirmará la sentencia proferida el 22 de julio de 2021 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, que negó las pretensiones de la demanda.

3. Costas y agencias del derecho en segunda instancia

Conforme al artículo 188 del CPACA, en esta instancia, se condenará en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, las cuales se liquidarán conforme a los artículos 365 y subsiguientes del Código General del Proceso, conforme a los argumentos expresados para resolver el fondo de este asunto.

Para el efecto, se señalará un (1) salario mínimo mensual legal vigente como agencias en derecho y se ordenará a la secretaría del *a-quo* que liquide tales costas, conforme a las reglas mencionadas.

4. Otras consideraciones

Advierte la Sala que, dada la situación actual de emergencia sanitaria generada por el COVID-19 la presente providencia será estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos, en cumplimiento a las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura -distanciamiento social aislamiento, trabajo en casa, uso de medios electrónicos-, para evitar la propagación de los efectos adversos de este virus.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 22 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Ibagué, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandante, conforme lo preceptuado en el artículo 188 del CPACA., para lo cual se fija el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, como agencias en derecho.

TERCERO: Una vez en firme, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las constancias secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

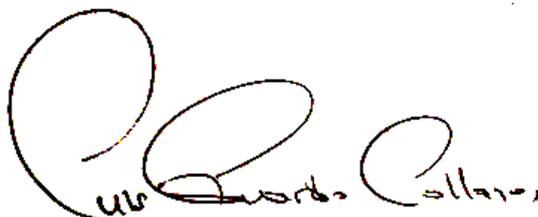
Los Magistrados⁵,



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA



LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

⁵ *Advierte la Sala de esta Corporación que, dada la situación actual de emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la presente providencia fue estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos – Artículo 12 del Decreto 491 de 2020 -, en cumplimiento a las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura establecidas – distancia social y aislamiento, trabajo en casa, uso de medios electrónicos -, para evitar la propagación de los efectos adversos de este virus.*